

SENTENCIA N° 692 /17

Expte. N° 210/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Diciembre de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “**ATENOR HNOS. S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 43329/376-D-2012 (DGR)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 88/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 538/541 del Expte. N° 43329/376-D-2012 el Dr. Fernando Rogel Chaler, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 88/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 09.04.14 obrante a fs. 532/535 del expediente de la DGR mencionado, mediante la cual resuelve **1) RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 2028-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, manteniéndose firme la misma conforme a “Planilla Determinativa N° PD 2028-2012 ACTA DE DEUDA N° A 2028-2012 ETAPA IMPUGNATORIA” obrante a fs. 525/526 y, **2) APLICAR** al agente **ATENOR HNOS. S.R.L.** por el sumario

instruido N° M 2028-2012, en virtud de haberse configurado su conducta en la infracción contemplada en el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial, una multa de \$ 76.307,55 (Pesos: Setenta y Seis Mil Trescientos Siete con 55/100) equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en la "Planilla Determinativa N° PD 2028-2012 ACTA DE DEUDA N° A 2028-2012 ETAPA IMPUGNATORIA", y en un todo de acuerdo a la escala prevista en el artículo 86 del Código Tributario Provincial.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 08.05.2014 a fs. 538/541 del Expte. N° 43329/376-D-2012 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación sostiene que el Fisco realiza una incorrecta interpretación de las normas y de las pruebas aportadas y no efectúa requerimientos tendientes a obtener la documentación complementaria que le de sustento a los elementos aportados, no utiliza su propia base de datos ni hace requerimientos a contribuyentes de la propia DGR, siendo evidente que se intenta un efecto recaudatorio basado en buscar vicios formales tendientes a incrementar la alícuota que se debe pagar.

Además expresa que la DGR pese a contar con todos los elementos y a saber que ingresó en moratoria la casi totalidad de las posiciones que se reclaman, intenta cobrar por percepciones ya canceladas, encontrándose acreditados todos los motivos por lo que no se percibió o percibió conforme a la normativa vigente. A tal efecto adjunta comprobantes de pagos por los periodos que se reclaman que no fueron descontados al momento de confeccionar la misma conforme "Plan N° 7404" y pruebas que ya tiene la DGR en papeles y soporte informático.

Con respecto a la multa aplicada sostiene que no existió dolo para pretender aplicar una multa por defraudación fiscal. Además destaca la pretensión del Fisco de aplicar doble sanción, violando el principio de raigambre constitucional y que es de aplicación en materia tributaria como es el principio del *non bis in idem*.

Finalmente formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso deducido.

III. Que a fojas 1/3 del Expte. N° 210/926/2016, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Sostiene la DGR que con respecto a lo expresado por el contribuyente de que cumplió claramente con las disposiciones de la Resolución 86/00, debe ser rechazado, atento a que el presentante en su escrito pone claramente de manifiesto que no aplicó la normativa vigente al exponer que las percepciones que la DGR reclama ya fueron canceladas o se encuentran en forma de pago, quedando en total evidencia de la falta de cumplimiento a las obligaciones establecidas para los Agentes de Percepción.

Aclara que el hecho de que la DGR posea un sistema informático, no lo libera al agente de su obligación de solicitar las constancias conforme lo establecido en la RG N° 86/00, sus modificatorias y complementarias.

Con respecto al argumento referido a que no se efectuaron requerimientos, cabe expresar que conforme surge del informe final confeccionado durante la etapa fiscalizadora (fs. 447/453) al Agente le fueron cursados diversos requerimientos tendientes a justificar, mediante el aporte de la documentación respaldatoria, la omisión de practicar percepciones o la justificación de aplicación de bases a la alícuota reducida. Por lo que corresponde rechazar las aseveraciones del presentante, atento a que tuvo una participación activa durante el proceso de fiscalización; mientras que durante la instancia impugnatoria no arrojó documentación que permitan practicar ajustes como tampoco ofreció prueba alguna.

Sostiene que las constancias aportadas durante la instancia fiscalizadora fueron analizadas adecuadamente según surge de planillas insertas a fs. 428/440 del expediente de marras, denominadas "Análisis de Constancias Aportadas" conforme a las disposiciones de la RG N° 86/00 sus modificatorias y complementarias (texto vigente en el periodo apelado), teniendo en cuenta también los ajustes practicados en la etapa impugnatoria.

Afirma además que las constancias aportadas en esta instancia corresponden a nuevos elementos de juicio que no fueron arrimadas en instancias anteriores, procediéndose al análisis de la totalidad de las constancias antes referidas, según se expone en “Planilla de Relevamiento y Análisis de Constanancias aportadas por el Agente – Etapa Recursiva” que obra a fs. 965/969.

Señala que del análisis pormenorizado efectuado a las constancias aportadas a fs. 549/846 del expediente de marras, surgen ajustes a la determinación de oficio, provenientes de constancias que justifican la exclusión y/o la no percepción de operaciones encuadradas en el artículo 4º inciso b) de la RG N° 86/00, sus modificatorias y complementarias, como así también la justificación de la aplicación de alícuota reducida conforme lo establece el artículo 3 de la citada normativa, por lo que se procede a confeccionar “Planilla Determinativa N° PD 2028-2012 ACTA DE DEUDA N° A 2028-2012 ETAPA RECURSIVA” obrando detalle de las operaciones en soporte magnético (CD) que obra a fs. 970/972 de la presente.

Luego, con relación a lo esgrimido por el contribuyente respecto al ingreso en moratoria de la casi totalidad de las posiciones que se reclaman, sin que ellos hayan sido descontados de la determinación practicada, afirma la DGR que dicho plan de facilidades de pago corresponde al Tipo 940 N° 7404 Ley 8166, el cual fue debidamente considerado al determinar las obligaciones impositivas intimadas por medio del Acta de Deuda N° A 2028-2012, por lo que no se le asiste razón al apelante.

A fs. 550/557, el apelante presenta copia de la Adhesión al Régimen Excepcional de facilidades de pagos Ley N° 8520, formalizado con el Plan Tipo 1180 N° 7575, el cual fue corroborado con el sistema, su respectiva generación y adhesión. Sostiene la DGR que de la consulta al sistema, se observa que el Agente accedió al citado plan, sin que haya realizado las presentaciones de las respectivas declaraciones juradas rectificativas por los periodos 01 a 05 y 09 a 12/2008 entre otros, como así tampoco arrimó el detalle de las operaciones por las cuales realizó el acogimiento al plan de pago. Sin embargo, dicho ingreso fue

corroborado en el sistema, razón por la cual, las sumas ingresadas serán descontadas de la determinación atacada por los periodos que abarca la misma. Aclara la DGR que en la presentación que realiza el impugnante anexa a fs. 537 en soporte óptico CD, que contiene el detalle de las operaciones por las cuales arrió constancias de inscripción, CM 05 del año 2006 y si estaría justificado o no la procedencia de las percepciones determinadas conforme a la documentación que aporta, no se pudo sin embargo, identificar en forma precisa las operaciones que incluyó en el citado plan de facilidades de pagos, no obstante ello las cifras de dicho plan fueron acreditadas por su monto total conforme se expone en "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 2028-2012 Etapa Recursiva" fs. 971. Señala que conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación impetrada por el Agente contra la Resolución N° D 88-14 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme "Planilla Determinativa ACTA DE DEUDA N° A 2028-2012 ETAPA RECURSIVA".

Con relación a la multa aplicada por el artículo 3° de la Resolución N° D 88-14, por el Sumario instruido N° M 2028-2012, por haberse configurado su conducta en la infracción contemplada en el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial, expresa que de la compulsas de los antecedentes de autos y de la consulta efectuada a los registros obrantes en el sistema informático de la repartición, los que corren agregados a las presentes actuaciones y conforme lo informado por el Departamento Revisión y Recursos a fs. 973/974, no se verifican causales de interrupción de la prescripción, por lo que corresponde dejar sin efecto la multa aplicada.

Por lo expuesto, solicita que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma, en contra de la Resolución N° D 88-14 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme a "Planilla Determinativa ACTA DE DEUDA N° A 2028-2012 ETAPA RECURSIVA" y dejar sin efecto la sanción de multa aplicada.

IV. A fojas 10/11 del Expte. N° 210/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 1203/16 del 04.10.2016 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho, y se dispone como medida para mejor proveer, que se notifique a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de cinco (05) días, informe al Tribunal si respecto a las obligaciones tributarias que se discuten en las presentes actuaciones, existió un acto interruptivo de la prescripción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida en el punto f), inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720).

Luego a fs. 33/38 del Expte. N° 210/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 1260/16 del 04.11.2016 dictada por este Tribunal, en donde se llaman autos para sentencia y se dispone como medida para mejor proveer, se intime a la DGR a fin que en el plazo de quince días hábiles administrativos, informe al Tribunal si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 2028-2012 ETAPA IMPUGNATORIA - Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos fiscales 01 a 12/2008 contenidos en la citada Acta de Deuda.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 88-14 de fecha 09.04.2014, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar se debe destacar que luego de analizar la documentación obrante en autos, como consecuencia de la medida para mejor proveer que dispuso este Tribunal, la DGR informa a fs 29 del Expte. 210/926-2016, que el curso de la prescripción de las obligaciones tributarias incluidas en la determinación de oficio (Acta de Deuda N° A 2028-2012) discutida en Expte. N° 43329-376-D-2012, se encuentra interrumpido en los términos del Código Civil (texto vigente a la fecha de inicio de demanda) por la interposición de Demanda de Embargo Preventivo el día 04/02/2014 – Expte Judicial N° 81/14.

Conforme a lo expuesto, se concluye entonces que la totalidad de los períodos contenidos en el Acta de Deuda N° A 2028-2012 (01 a 12/2008) se encuentran aún exigibles.

Ello por cuanto si analizamos el instituto de la prescripción, el primero de los períodos mencionados contenidos en el Acta de Deuda N° A 2028-2012 (01/2008), el vencimiento para su ingreso se produjo el 15.02.2008, el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 16.02.2008 y la prescripción hubiera operado el 16.02.2013. No obstante, si consideramos que la misma fue notificada el 14.01.2013 y la misma produjo la suspensión del término de la prescripción por un año, la prescripción definitiva hubiera operado el 16.02.2014. No obstante la interposición de la demanda de embargo preventivo que se efectuó el 04.02.2014 logró interrumpir el curso de la prescripción de la totalidad de los períodos comprendidos en la citada Acta de Deuda.

Ahora bien, en éste caso particular se consideró oportuno averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, y para ello se dictó una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 2028-2012.

Siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que “la falta de integración en debida forma

SECRETARÍA DE ASESORIA FISCAL  
Y DE ASESORIA JURÍDICA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

SECRETARÍA DE ASESORIA FISCAL  
Y DE ASESORIA JURÍDICA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

SECRETARÍA DE ASESORIA FISCAL  
Y DE ASESORIA JURÍDICA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

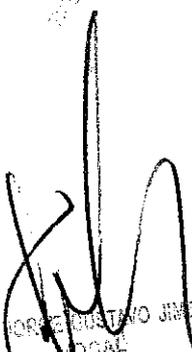
de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución a dictarse, la medida para mejor proveer que se dispuso, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. Nº 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, éste Tribunal dispuso como "Medida para mejor proveer" que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la



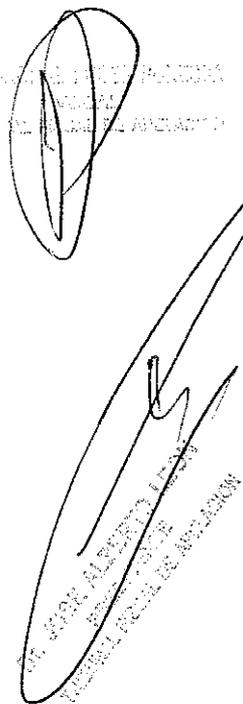
determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 2028-2012 ETAPA IMPUGNATORIA – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 01 a 12/2008 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

Atento a la solicitud antes mencionada la Autoridad de Aplicación remitió un soporte óptico detallando la información solicitada. (fs. 50 del Expte. N° 210/926/2016).

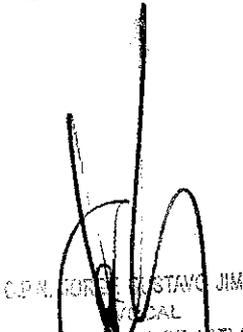
Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria contenida en el Acta de Deuda N°. N° A 2028-2012.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas, locaciones o prestaciones



Handwritten signature and stamp of the Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán.



Handwritten signature and stamp of the Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán.

de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores**.

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

En el caso particular, la DGR informa que se deberá tener en cuenta que en la Planilla Determinativa que corre agregada a fs. 971 del Expte. DGR N°

43329/376-D-2012, a los fines de determinar la obligación impositiva por parte del agente se acreditó los importes globales mensuales que fueron reconocidos por Atenor Hnos. S.R.L. a través del Plan de Facilidades de Pago Ley N° 8166 Tipo 940 N° 7404 por los períodos 01 a 11/2008, el cual fue debidamente acreditado al momento de confeccionar el Acta de Deuda N° A 2028-2012 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, y la Adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley N° 8520, formalizado con el Plan Tipo 1180 N° 7575, por los períodos 01 a 05 y 09 a 12/2008 conforme copia que acompaña la firma en la apelación presentada anexa a fs. 549/552 del expediente administrativo N° 43329-376-D-2012, dado que de la consulta al sistema informático se pudo observar que el Agente no realizó la presentación de las respectivas declaraciones juradas rectificativas por los citados periodos, como así tampoco arrojó el detalle de las operaciones por las cuales realizó el acogimiento al plan de pago.

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte antes mencionado se pudo arribar a la siguiente conclusión con respecto a las posiciones 01 A 12/2008:

- Corresponde **hacer lugar parcialmente** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2008; de acuerdo al detalle contenido en el soporte mencionado por un importe de \$ 18.129,73 (Pesos Dieciocho Mil Ciento Veintinueve con 73/100).
- Corresponde **no hacer lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2008; por un importe de \$ 7.306,12 (Pesos Siete Mil Trescientos Seis con 12/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 53.

No obstante, corresponde efectuar una serie de aclaraciones con respecto a los importes consignados en la planilla que contiene el CD de DGR adjunto a fs. 50 del Expte N° 210/926/2016.

En la Planilla denominada "Listado de Operaciones Omitidas de Percibir – Planilla Determinativa N° PD 2028-2012 – Etapa Recursiva – Medida Mejor Proveer – Expte N° 46015/376/T/2016", el monto total de la columna "Diferencia a Ingresar" es de \$24.438,11, el que está conformado de la siguiente manera:

- Diferencia a cobrar: \$5.442,53 – Proveniente de una diferencia a cobrar de \$ 5.868,27 (fs. 972 Expte N° 43329/376-D-2012) menos \$425,73 (Ajuste como consecuencia que en el periodo 08/2008 se consignó por error a la alícuota 2,5% una base imponible de \$ 276.000,24 cuando correspondía considerar \$ 258.971,02 como consecuencia de un ajuste a la base de \$ 8.514,61)
- Plan de Pago Tipo 1180 N° 7575: \$ 6.882,79 - Monto por el cual se acogió al Régimen de Facilidades de Pago: \$6967,13 menos \$84,34 (atento que en el periodo 05/2008 pagó en exceso \$84.34)
- Plan de Pago Tipo 940 N° 7404: \$12.111,87 - Descontado en forma global en el Acta de Deuda.

En consecuencia existe una diferencia de \$ 997,14 por redondeo de cifras no justificadas (Para llegar al monto de \$25.435.85, consignado en la Planilla Determinativa N° PD 2028-2012 Acta de Deuda N° A 2028-2012 Etapa Impugnatoria) objeto del presente Recurso, que fueron consideradas dentro del importe por el que se resuelve hacer lugar al mismo.

Respecto al planteo efectuado contra la multa aplicada y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, modificada por la Ley N° 9.013, que expresa: ***"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"***.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 88/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 2028-2012 por un importe \$ 18.129,73 (Pesos Dieciocho Mil Ciento Veintinueve con 73/100), dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que no presentaron las declaraciones juradas antes mencionadas por un importe de \$ 7.306,12 (Pesos Siete Mil Trescientos Seis con 12/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; **2) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 12/2008 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal) capitalizados hasta la fecha del efectivo ingreso de los mismos, procediendo a su tramitación; y **3) DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, modificada por Ley N° 9.013, la sanción determinada mediante Resolución N° D 88-14 de fecha 09.04.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

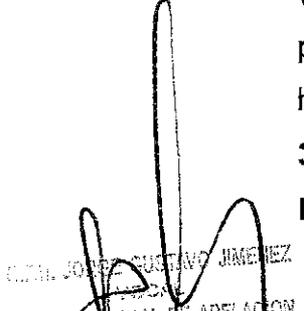
Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 88/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos de los períodos 01 a 12/2008 contenido en el Acta de Deuda N° A 2028-2012 por un importe de \$ 18.129,73 (Pesos Dieciocho Mil Ciento Veintinueve con 73/100), dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que no presentaron las declaraciones juradas antes mencionadas por un importe de \$ 7.306,12 (Pesos Siete Mil Trescientos Seis con 12/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.
- 2. DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 12/2008 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal) capitalizados hasta la fecha del efectivo ingreso de los mismos, procediendo a su tramitación.
- 3. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, modificada por Ley N° 9.013, la sanción determinada mediante



JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



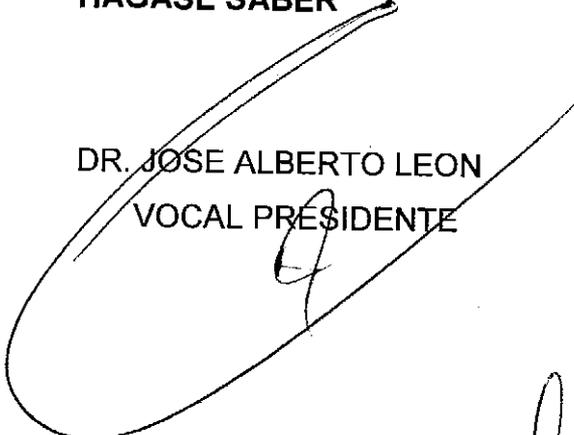
JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resolución N° D 88-14 de fecha 09.04.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

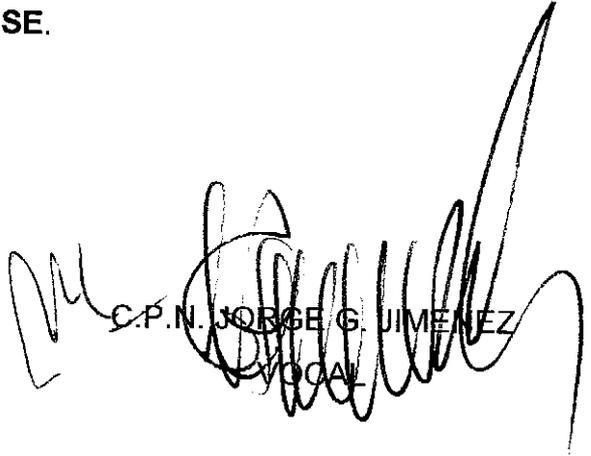
**4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

S.CH.

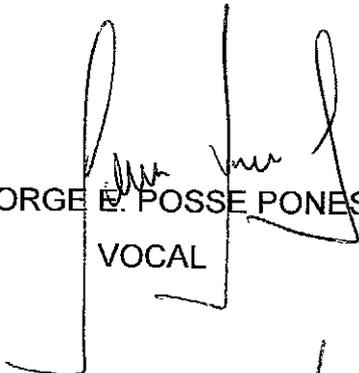
**HAGASE SABER**



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**



DR. JUAN ANTONIO...  
SECRETARIO

**Planilla Anexa Sentencia N°**

**Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del IIBB**

NOMBRE	CUIT
361 ARGENTINA SA	30710507275
ABAN JUAN CARLOS	20106399884
AGRO -FRUT SRL	30709877182
AGRO JOJOBA SA	30655622841
AGROFEED SA	30708533587
AGROP DOBLE CIRCULO SA	30668063108
AGROPECUARIA ESQUIU SA	30668036259
AGUIRRE VALERIANO BENJAMIN	20069504656
ANAMARIA CAMUSSO	27049597741
ANCELY EDGRADO MARTIN	20123210949
ANQAS TAKANAS SRL	30708873280
APAS MARIA SILVINA	27161323042
ARIAS OSCAR GUSTAVO	20235502055
AUAD HECTOR	20070794056
AUAD ROLANDO	20071545432
AZ EDITORA SA	30574868730
B.C. S.R.L	30708105399
BERARDI OMAR DANIEL Y GERARDO	30648661890
BRAVO HECTOR	20060813524
BRITO EDUARDO	20213747348
BROADCAST UNION SERVICIOS SL	30709912190
CALCHAQUINA SA	30708069856
CALIARI ILEANA NOELIA	27239535319
CAMACHO RAUL	20161953327
CARDO MANUEL FERNANDO	20166428301
CARMISCIANO HNOS.	30709051926
CHAJA COMUNICACION & MARK. S.R.L	30710673248
CHEBAHIA RAUL	20070883784
CLIMATROL SRL	30685541633
CONCRET NOR SA	30693276760
CONS DE PROPIETARIO EDIF LEVY I MAIPU 56	30606468357
CONSORCIO EDIFICIO EGEO III	30613793093
CONSULTORE INDUSTRIALES SRL	30709833800
COOP AGRO DIAGUITA LTDA	30710340044
COOP DE TRAB AGROPECUARIO MAYO LTDA	30558261672
COOP DE TRABAJO LA UNICA LTD	30709436356

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

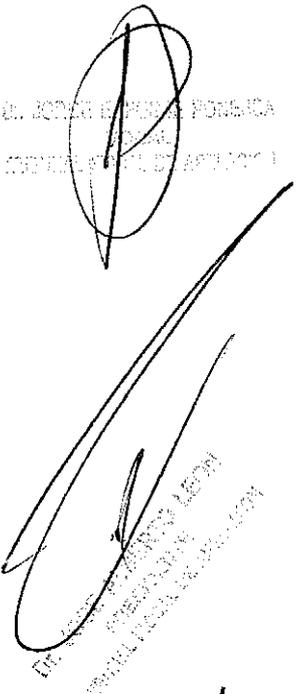
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

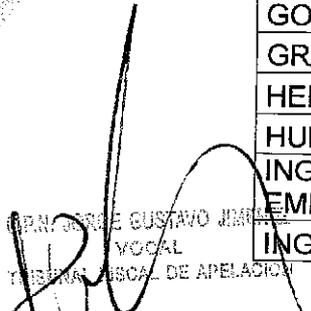
DR. JOSE GUSTAVO JANEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

NOMBRE	CUIT
COOP TELEFONICA SANTA MARIA	33564365349
COOP.DE TRABAJO SALAVINA LTDA.	30699781955
CRUZ WALTER DAVID	20149045229
D.G MEDIO Y ESPETACULOS SA	30709841382
DANIEL RIVA	20118483651
DANTE CURIA Y OTROS S.H.	30707837116
DAVID GUTIERRES D&D PRODUC.	20126710330
DEL TEJ CONORV MIJOV UTE	30710407262
DEL TEJAR SA-CONORVIAL SA- MIJOVI UTE	30710407262
DELAPORTE HNOS.SACIFI	30502973688
DISA S.A	30709413968
DURAN VICTOR HUGO	20161535258
ECOLOGIA Y TECNOLOGIA SA EN FORMACION	30710277644
ECOPRENEUR SA	30640972021
EDAFO MINERAL S.A.	30709736856
EFEDE SRL	30708733985
EL NENE S.R.L.	30709424811
F.V.CALZADOS S.R.L.	30708735058
FERNANDEZ ISIDORO CARLOS	23078090499
FERREIRA ROJA CLOTILDE DE	27062449891
FERREYRA NORMA EDELFINA	27170771465
FORTE SALVADOR	20076308412
FRANK CARLOS	20058705757
FREILLE LUIS	20071172989
FREM BESTANI ALBERTO JOSE	20100124514
FRUTIHORTICOLA CRECER SA	30686169576
FRUTOS SRL	30709309044
FUNCOR SA	30551797429
G.H. S.R.L	30708370645
GARCIA GONZALEZ LUIS M. y OTROS	30707834281
GARCIA SOLDATI ERNESTO	20290598797
GOBBO HECTOR DANIEL	20217470804
GODOY CYNTHIA MELINA	27310011415
GOMEZ LILIANA	27117015934
GONGORA NESTOR	20171693056
GRANILLO VALDEZ MARCELO	23236603709
HERRERA NORBERTO FABIAN	20177142760
HUERTA GRANDE SRL	30708058900
ING. CARLOS MONTI-UNION TRANSIT DE EMPRE	30709761230
INGENIERIA EN FUNDACIONES SR	30707219994

EL JUDICADO FISCAL FEDERAL DE APELACIONES  
FISCAL FEDERAL DE APELACIONES

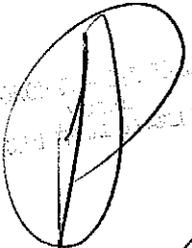
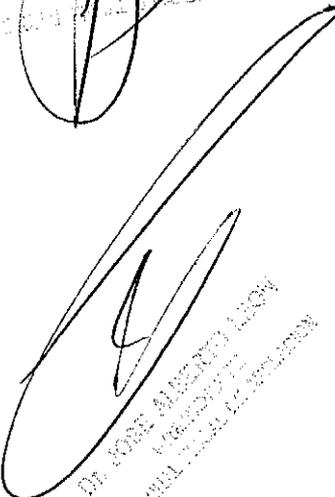


DR. JUDICADO FISCAL FEDERAL DE APELACIONES  
FISCAL FEDERAL DE APELACIONES



DR. GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL FEDERAL DE APELACIONES

NOMBRE	CUIT
INGENIERIA Y SERVICIOS DE CATAMARCA SRL	30709993492
INGEÑERIA EN FUNDACIONES S.A	30707219994
INTERGEO ARGENTINA SA	30703953650
IZCA YACU S.A.	30697564140
JAIS CARLOS GUILLERMO	20179160022
LA HERRADURA S.A	30668093198
LAS REJAS SA	30707930183
LEDFI CHARA	20071372325
LLAPUR RICARDO MIGUEL	20071902472
LOZA SERGIO OSVALDO	20202191275
LUCES DEL NOA SA	30668120985
MARHE LUIS RICARDO	20126954167
MARIA ALEMANI	27250410722
MARTINEZ ALFARO FLOREAL	20925103161
MENDEZ CARLOS	23261610159
MITTSUHITO S.R.L	30709066710
MONTERO ALESANCO LUIS J.	20221465556
MUBARQUI ABRAHAM ELIAS	20117207057
NIETO NORMA Y ROLDAN EDUARDO SH	30625089685
OLIVOS ARGENTINOS SA	33653686779
PANYPASTA S.R.L.	30707887083
PARRA JUAN OSVALDO	20183037758
PRADO ANTONIO	20070206014
PRONEC S.A.	30705458525
PUESTO DE LA CANDELARIA	33700045469
REGRAVOL SA	30700439433
RENAUTO SA	30577710763
RIVAS OSCAR RENE	20120777964
ROJO GUILLERMO	20201513163
SALVATORE LETREROOS S.R.L	30709851019
SANDRA AUSAR	27176773818
SANTA MARIA DEL YOCAVIL SRL	30710309007
SCARAFFIA GUILLERMO MIGUEL	23166326729
SCHIMPF RUBEN Y JAVIER	30671075117
SEPULVEDA ROBERTO	20103213429
SIGLO XXI S.R.L.	33699756089
SILVA HNOS Y RODRIGUEZ SA	30634817766
SITA S.R.L	30686690292
STIRNEMANN MONICA MARIA	27179430512
SWISSPORT ARGENTINA SA	30695605125

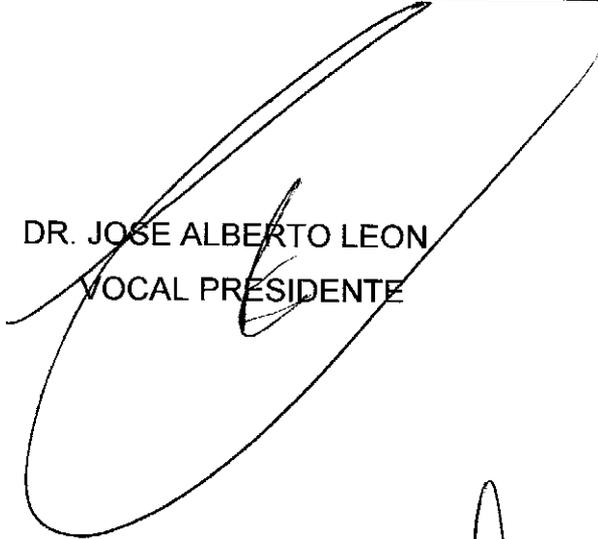



Dr. JORGE ALBERTO ALONSO  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

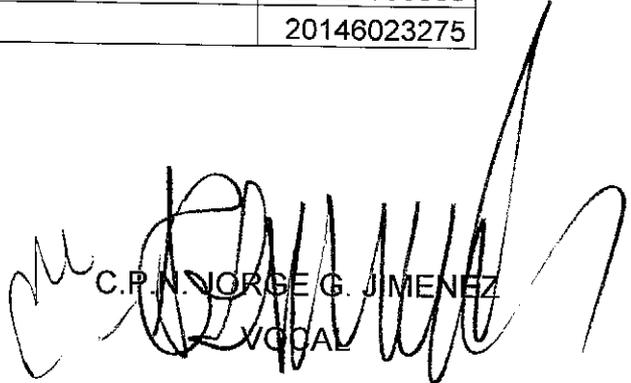


Dr. JORGE GUSTAVO AMENDI  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

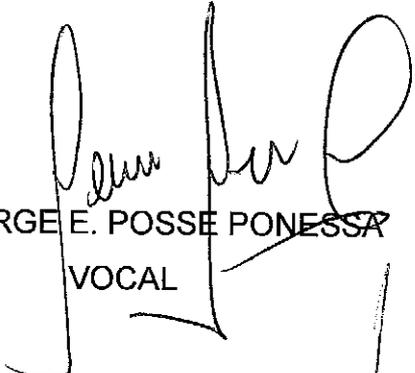
NOMBRE	CUIT
TECIMAR SA	30707676473
TEVES MONICA NATHALIA	27266969991
TMT TRADE MARKETING TEC.SA	30702933931
TOMASSONI JOSE A. ( NO FACTURAR )	20138481051
TROPICORN SRL	30708731141
VALENZUELA LUCIA GUADALUPE	27272114906
VELARDEZ ROBERTO H.	23133797769
VIEGA S.A	30627628303
VILLAFÑE AREDEZ CLAUDIA	27266847624
VOLPINTESTA FRANCISCO	20152491914
WICHANAL S.A.	30590481412
WILLIAMS ENTREGAS SA	30707386076
YERBA BUENA GOLF COUNTRY CLUB	30597815944
ZANGARA SEBASTIAN	20027996338
ZAR LUIS EDGARDO	20146023275



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

DE JURE CO-ACCUSADOR  
PROCURADOR GENERAL

**ANTE MI**